



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/448/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/I/067/2017.

ACTOR:-----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO O. P. D. AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No:** 108/2019.

---Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a tres de julio de dos mil diecinueve.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TJA/SS/REV/448/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito recibido el siete de febrero del dos mil diecisiete, en la Oficialía de Parte de las Salas Regionales con residencia en Acapulco, compareció por su propio derecho el **C.-----**, a demandar la nulidad de los actos impugnados los consistentes en:

***“1.- LA DESTITUCIÓN Y BAJA de mi plaza con la categoría de Policía Auxiliar Estatal de la Dirección General de la Policía Auxiliar Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero.***

***2.- LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE MI SALARIO que con el carácter de Policía Auxiliar del Estado he venido percibiendo, y que a la fecha de mi despido es por la cantidad de \$3,500.00 quincenales, es decir, \$233.33 diario, salario que se reclama a partir del 16 de enero del 2017, hasta que se me reincorpore en mi cargo o misión.***

***3.- El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados y por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta su total conclusión.***

***4.- El pago de cuatro horas extras trabajadas diariamente y que nunca me fueron cubiertas, por todo el tiempo que duro(sic) la relación.”.***

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha nueve de febrero del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco admitió a trámite la demanda, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente **TCA/SRA/II/067/2017**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades Secretaría de Seguridad Pública y Dirección General de la Policía Auxiliar, ambos del Estado de Guerrero, que fueron señaladas como demandadas, para dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Mediante escritos presentados el veintidós de mayo y ocho de septiembre de dos mil diecisiete las demandadas dieron contestación a la demanda y por acuerdos de fechas veintiséis de mayo y diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional tuvo a las autoridades demandadas, por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento, y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley, el día diez de julio del dos mil diecisiete y se apercibió al actor para que el día de la audiencia presentara a sus testigos con identificación oficial, y en caso de no hacerlo se aplicaría lo dispuesto en el artículo 107 del Código antes citado.

4.- Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se difirió la audiencia de ley y se fijó el día diecinueve de junio de dos mil dieciocho, para que tuviera verificativo la audiencia y se apercibió al actor para que el día de la audiencia presentara a sus testigos con identificación oficial, y en caso de no hacerlo se aplicaría lo dispuesto en el artículo 107 del Código antes citado y por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, de nueva cuenta se difirió la audiencia de ley y se fijó el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, para que tuviera verificativo la referida audiencia.

5.- Mediante escrito presentado ante la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el autorizado de la parte actora amplió el escrito de demanda, ofreció la prueba pericial en caligrafía, grafoscopia y dactiloscopia, con la que pretendía demostrar que el escrito de renuncia de fecha cinco de octubre del dos mil dieciséis, no lo firmó el actor, así como tampoco estampó sus huellas, así mismo, ofreció la prueba de inspección ocular.

6.- Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional, tuvo por no ampliada la demanda en términos del artículo 62 y 44 del Código Procesal Administrativo, en atención a que el autorizado del actor solo tiene facultad para oír y recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir

pruebas supervinientes, alegar en la audiencia de ley y presentar promociones de trámite en el juicio.

▮

7.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

8.- Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que declaró el sobreseimiento del juicio al considerar que se actualiza lo previsto en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero al no existir el acto impugnado.

9.- Inconforme con los términos de la sentencia definitiva, la parte actora interpuso el recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo al citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

10.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/448/2019**, con fecha **tres de junio de dos mil diecinueve**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 22 fracción VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional con residencia en Acapulco en la que decreta el sobreseimiento del juicio.

II.- Que el artículo 179 del Código de la materia, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y consta en autos en la página 191 la sentencia recurrida fue notificada a la parte actora el día de nueve noviembre de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día doce al dieciséis de noviembre del mismo año, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia del sello de recibido y de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco visibles en las páginas 01 y 10, respectivamente del tomo **TJA/SS/REV/448/2019** en estudio, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el actor expresó los agravios que se transcriben a continuación:

*“PRIMERO:- Causa agravios a esta parte actora el cuarto considerando párrafo cuarto de la resolución que se combate, en el que indebidamente la Magistrada Instructora determina “...por lo que las ordenes o amenazas de manera verbal se acreditan con la prueba testimonial y no obstante que la parte actora ofreció dicha probanza a cargo de los CC.-----, -----y -----, y que por acuerdo de fecha 23 de abril de dos mil dieciocho, se apercibió al actor para que los presentara el día de la audiencia de ley, la cual se llevó a cabo el día 29 de agosto del año en curso...”*

*Tal determinación es incorrecta, ilegal e inconstitucional, toda vez que esta parte en su escrito inicial de demanda, bajo protesta de decir verdad, manifesté que me encontraba impedido para poder presentar a los testigos en términos del artículo 95 del Código de la Materia en relación con los artículos 321 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria para el presente caso, de ahí, que la determinación de la Magistrada Instructora para que el suscrito presente a los testigos, que bajo protesta de decir verdad manifesté que me encontraba impedido para poder presentarlos, circunstancia que viola el procedimiento en perjuicio del suscrito.*

*Así mismo esa H. Sala Superior debe de tomar en consideración, que para el caso de que indebidamente, ilegal e inconstitucionalmente se tenga por obligarme a presentar a mis testigos, se debe de analizar de que el acuerdo de fecha 23 de abril de 2018, en donde se me impone la obligación de presentar a mis testigos es para la audiencia que hubo lugar el día 19 de junio de 2018, misma que no pudo llevarse a cabo, difiriéndose la misma y señalando para su celebración el día 29 de agosto de 2018.*

*De ahí tenemos que en el acuerdo de fecha 19 de junio de 2018 no se impone la obligación de presentar a mis testigos al suscrito, ya que no hace referencia al respecto, y en todo caso, el acuerdo de*

*fecha 19 de junio de 2018, no se encuentra debidamente fundado y motivado para imponer la obligación al suscrito de presentar a mis testigos, violando con ello los derechos humanos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y una tutela jurisdiccional efectiva, mismas que se encuentran consagradas en los artículos 16, 17 y 20 de la Constitución Federal, luego entonces al no fundar y motivar en su acuerdo de fecha 19 de junio de 2018 la obligación de presentar a mis testigos la resolución que se combate es inconstitucional e ilegal, toda vez que atenta contra los derechos humanos fundamentales ya descritos en el presente párrafo.*

*Ahora bien, y si bien es cierto que como lo dice la Magistrada Instructora de que mediante acuerdo de fecha 23 de abril de 2018 se impuso la obligación de presentar a mis testigos el día de la audiencia, también lo es, que ese acuerdo se refería a la audiencia de fecha 19 de junio de 2018, no así a la audiencia de fecha 29 de agosto de 2018, lo que desde luego se aprecia que existen violaciones procesales en el presente asunto, ello en virtud de que el acuerdo de fecha 23 de abril de 2018 se refería a la audiencia de fecha 19 de junio de 2018 no así a la audiencia de fecha 29 de agosto de 2018.*

*Por lo que esa H. Sala Superior deberá ordenar a la Magistrada Instructora deje insubsistente la resolución de fecha 21 de septiembre de 2018, y ordene reparar el procedimiento desde el acuerdo de fecha 19 de junio de 2018, donde no se ordenó al suscrito la presentación de mis testigos a la audiencia de fecha 29 de agosto de 2018, ello atendiendo a que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado de conformidad con lo establecido por los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como garantizar una tutela jurisdiccional efectiva misma que se encuentra establecido en el artículo 20 de la Constitución Federal y en el acuerdo de fecha 19 de junio de 2018 al no estar debidamente fundado y motivado no se impuso la obligación de que el suscrito presentase a mis testigos, y de esa manera la Magistrada Instructora dicte un acuerdo en donde de manera, fundada y motivada imponga al suscrito presentar a mis testigos.*

*Es así que esa H. Sala Superior deberá tener por procedente el presente recurso de revisión y ordenar la reposición de los autos para los efectos establecidos, y en todo caso, para que sea la Sala Regional quien se encargue de citar a los testigos o en su caso dicte un acuerdo donde se imponga la obligación de que sea el suscrito quien los presente en donde funde y motive la situación por la que tendré que presentar a mis testigos, de no ser así, se estaría violando mis derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad, garantía de audiencia y a una tutela jurisdiccional efectiva, derechos consagrados en los artículos 10, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Federal.*

**SEGUNDO:-** *Causa agravios a esta parte actora la resolución que se combate, en el que indebidamente la Magistrada Instructora no hace referencia alguna respecto al escrito de fecha 18 de junio de 2018, por medio del cual, la persona que me representa y autorizado amplía la demanda en contra de la autoridad demandada INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO O.P.D., lo que desde luego viola el procedimiento en perjuicio del suscrito, violando con ello mis derechos humanos fundamentales de garantía de audiencia, impartición de justicia, legalidad, seguridad jurídica, derecho de acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental de acceso a la jurisdicción y derecho a una tutela jurisdiccional efectiva consagradas en los artículos 14, 16, 17 y 20 de nuestra Constitución Federal.*

Ahora bien, y si bien es cierto que el numeral 44 del Código de la materia, no precisa puntualmente que los autorizados para oír y recibir notificaciones puedan o no ampliar el escrito de demanda, también lo es, que el propio Código, no establece que esa facultad este única y exclusivamente delegada al actor del juicio, ya que de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 44 y 62 del Código de la materia, resulta lógico que los autorizados para oír y recibir notificaciones se encuentren limitados única y exclusivamente a interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes, alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite de acuerdo, de lo anterior queda claro autorizado o representante procesal es que le permite llevar a cabo todos los actos en juicio que correspondan a la parte que lo designó, de ahí, si el actor del juicio, o sea el suscrito, designe al C. Lic.-----, para que me represente en todos y cada uno de los actos procesales en el juicio de origen, queda claro que mi representado puede interponer por mí todo lo relacionado con el presente juicio, así mismo es importante señalar a ese H. Tribunal, que uno de los principios generales del derecho establece que todo lo que no está expresamente prohibido por la ley está permitido, luego entonces, si el Código de la Materia no establece de manera expresa que solo el actor es el único que puede ampliar el escrito inicial de demanda, resulta ilógico, que se prohíba al autorizado para oír y recibir toda clase de notificaciones poder ampliar el escrito inicial de demanda.

Así mismo, es importante hacer la referencia a esa H. Sala Superior, que el propio artículo 44 del Código de la Materia, refiere que los autorizados para oír y recibir notificaciones podrán ofrecer y rendir pruebas supervenientes eso mismo se puede hacer en el escrito de ampliación a la demanda, ya que no está supeditado a específicamente un acto concreto.

De igual manera, la determinación de la Magistrada Instructora, al dictar la sentencia que se recurre, viola en perjuicio del suscrito los derechos humanos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y a una tutela jurisdiccional efectiva, establecidos en los artículos 10, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que la tutela jurisdiccional efectiva debe de advertirse que es el derecho humano fundamental que tienen los ciudadanos para poder acceder a una justicia pronta, expedita, gratuita y sencilla y que en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o tácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios, como lo es con .Indeterminación que tuvo la Magistrada Instructora al no tomar en consideración el escrito de fecha 18 de junio de 201-8, donde el suscrito, a través de mi autorizado o representante procesal, vierto una serie de manifestaciones así como ofrezco pruebas en relación al escrito de contestación que realizó la autoridad demandada INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO O.P.D., y al no hacer mención de dichas manifestaciones en la sentencia que se recurre ya que no fueron tomadas en consideración, la Magistrada Instructora viola el debido proceso al dictar una sentencia que no se encuentra acorde a lo que existe en el expediente, es decir, no dicta una sentencia completa, atendiendo a lo que esta parte ha manifestado tanto en el escrito inicial de demanda como en la ampliación que se realizó al mismo a través de mi autorizado o representante procesal, circunstancia que es violatoria de los derechos humanos fundamentales del suscrito, dejándome en completo estado de indefensión y no permitiendo al suscrito acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, que en el caso

específico se traduce en no tener por hecha la ampliación al escrito de demanda, lo anterior se refuerza con las tesis de jurisprudencia que a la letra dicen:

Época: Décima Época  
 Registro: 2015591  
 Instancia: Primera Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I  
 Materia(s): Constitucional  
 Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.)  
 Página: 151

**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.** De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Época: Décima Época  
 Registro: 2015595  
 Instancia: Primera Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I  
 Materia(s): Constitucional  
 Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.)  
 Página: 213

**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE**

**PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Época: Décima Época

Registro: 2015154

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. CXXVIII/2017 (10a.)

Página: 772

**DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR PARA LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** El ámbito de aplicación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no se limita a los juicios o procesos tramitados ante las autoridades que desempeñan funciones materialmente jurisdiccionales, sino también a la actuación de las autoridades administrativas, principalmente por lo que se refiere a los plazos establecidos por el legislador y que



rigen su actuación. Ciertamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LI/2002 (\*), sostuvo que los principios que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, deben adecuarse a la naturaleza de interés público de los recursos establecidos en sede administrativa. En ese contexto, avanzando en la interpretación del precepto constitucional citado, en concreto, respecto al derecho a la justicia pronta, cuando se establece un plazo en un procedimiento tramitado ante una autoridad administrativa, es porque se considera necesario sujetar a un lapso temporal su actuación, ya que de otra forma no se entendería el porqué de su establecimiento.

Por lo tanto la Magistrada Instructora, no funda ni motiva debidamente la sentencia que se recurre, ello es así, porque si tomamos en consideración que mi autorizado o representante procesal, amplió el escrito inicial de demanda a través de un escrito de fecha 18 de junio de 2018 y éste ni si quiera fue analizado por la Magistrada Instructora, desde luego que viola el procedimiento al no analizar dicho escrito en donde se le dé o no valor alguno, y si bien es cierto que dicho escrito fue suscrito por mi autorizado, también lo es que se le debe de dar valor a dicha ampliación, ya que de acuerdo, con el artículo 12 de la ley de amparo y que se aplica por analogía al caso concreto en relación con la tesis de jurisprudencia que a la letra se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2009933

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 105/2015 (10a.)

Página: 372

**AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. EL APODERADO CON LIMITACIÓN PARA DELEGAR PODERES GENERALES O ESPECIALES ESTÁ FACULTADO PARA DESIGNAR AUTORIZADOS PARA ACTUAR EN EL JUICIO DE AMPARO.** El apoderado en los términos aludidos puede accionar el juicio de amparo y autorizar a un tercero para que continúe con los actos procesales inherentes en términos del numeral citado, lo que no implica que se le otorgue legitimidad procesal. Por su parte, al autorizado sólo se le permite realizar actos dentro del juicio en el cual fue designado, siempre que actúe en defensa de su autorizante. Así, la distinción entre delegación y autorización radica en que el apoderado interviene mediante un poder general para pleitos y cobranzas que le permite actuar en nombre y representación del poderdante, mientras que el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, actúa por la designación de la que fue objeto, mediante escrito presentado ante el juzgador por la persona legitimada o por su representante legal. Esto es, el primero es un mandatario o representante, mientras que el segundo sólo tiene el carácter de autorizado o representante procesal que le permite llevar a cabo todos los actos en juicio que correspondan a la parte que lo designó, y no aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio y los reservados a la persona del interesado.

Contradicción de tesis 103/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17

de junio de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Alberto Rodríguez García.

*Tesis y criterio contendientes:*

*Tesis VIII.A.C.9 K, de rubro: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. EL APODERADO CON LIMITACIÓN PARA DELEGAR PODERES GENERALES O ESPECIALES NO ESTÁ FACULTADO PARA DESIGNARLO.", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 1892, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 351/2014.*

*Tesis de jurisprudencia 105/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de julio de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*De ahí, que en términos del artículo 44 del Código de la Materia, es que se debe de tener a mi autorizado o representante procesal en términos amplios en el presente expediente y por ello se debe de analizar el escrito de fecha 18 de junio de 2018, razón por la cual esa H. Sala Superior deberá revocar la sentencia que se recurre, para los efectos de que se valore en su integridad el escrito de mi autorizado o representante procesal, se ordene la reposición del procedimiento para los efectos de que se tenga por objetando las pruebas de la autoridad demandada y por ofertando nuevas pruebas en relación a las manifestaciones de la autoridad demandada INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO O.P.D., y no se viole el procedimiento y los derechos humanos fundamentales del suscrito y se deje en completo estado de indefensión.*

*Así, ese H. Tribunal en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Federal párrafos primero y tercero, en atención a que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*Por lo que esa H. Sala Superior deberá de dejar la sentencia que se recurre, y dictar otra donde debidamente funde y motive la nueva sentencia, y aplicando un Control Difuso de la Constitucionalidad y Control de Convencionalidad, deje de tomar el erróneo criterio que tiene la Magistrada Instructora de no hacer referencia alguna respecto del escrito de fecha 18 de junio de 2018 y se apegue a lo dispuesto por el artículo 44 del Código de la Materia en relación con el artículo 12 de la Ley de Amparo vigente así como por la jurisprudencia que se ha transcrito en líneas anteriores. De lo contrario se estaría violando los derechos humanos fundamentales del suscrito de legalidad, seguridad jurídica y una tutela jurisdiccional*

*efectiva, lo que traería como consecuencia que se deje en completo estado de indefensión al suscrito actor, ahora recurrente.*

*En virtud de todo lo anterior, debe declararse procedente el recurso que se interpone, y se ordene reponer el procedimiento en los términos precisados, y en base a lo anterior se dicte una nueva sentencia en donde la Magistrada Instructora sea coherente con los puntos petitorios, con el escrito inicial de demanda y su ampliación y con la contestación que dan las autoridades demandadas, y que dicha sentencia se encuentre debidamente fundada y motivada, así como respetando los derechos humanos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y a una tutela jurisdiccional efectiva, tal y como los disponen los artículos 1o, 14, 16, 17 y 20 der la Constitución Federal, para los efectos de que no se deje en estado de indefensión a esta parte actora, ahora recurrente.”*

**IV.-** Señala la parte actora en su escrito de revision que le causa agravios la sentencia que combate, en el que indebidamente la Magistrada Instructora determinó sobreseer el juicio, bajo el señalamiento de la inexistencia de los actos impugnados, toda vez que al ser de carácter verbal debió acreditarse por medio de la prueba testimonial; determinación que considera incorrecta, ilegal e inconstitucional, toda vez que indicó en su escrito inicial de demanda, bajo protesta de decir verdad, que se encontraba impedido para poder presentar a los testigos en términos del artículo 95 del Código de de Procedimientos Contenciosos Asministrativos, de ahí, que la determinación de la Magistrada Instructora transgredió el procedimiento en su perjuicio.

Que esta Sala Superior debe analizar que el acuerdo de fecha veintires de abril de dos mil dieciocho, que dictó la Sala Regional, en donde le impone la obligación de presentar a sus testigos para la audiencia a celebrarse el día diecinueve de junio de dos mil dieciocho, misma que difirió para el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho. De ahí que en el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, no le impuso la obligación de presentar a sus testigos, ya que no hizo referencia al respecto, y en todo caso, el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, no se encuentra debidamente fundado y motivado para obligar al actor a presentar a sus testigos, violando con dicho proceder los derechos humanos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y una tutela jurisdiccional efectiva, mismas que se encuentran consagradas en los artículos 16, 17 y 20 de la Constitución Federal.

Que, si bien es cierto, que la Magistrada mediante acuerdo de fecha veintitres de abril de dieciocho, impuso la obligación de presentar a sus testigos el día de la audiencia, también lo es, que ese acuerdo se refería a la audiencia de fecha diecinueve de junio del mismo año, no así a la audiencia de fecha veintinueve de agosto citado año, de lo que se desprende que existen violaciones procesales en el presente asunto, por lo que esta Sala Superior deberá ordenar a

la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, deje insubsistente la sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, y ordene reparar el procedimiento desde el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, donde se ordenó al recurrente la presentación de sus testigos.

Que también le causa agravios a la parte recurrente la sentencia que combate, toda vez que la A quo no hace referencia alguna respecto al escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual, su autorizado amplía la demanda en contra de la autoridad demandada INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO O.P.D., lo que desde luego viola el procedimiento en perjuicio del suscrito, violando con ello sus derechos humanos fundamentales de garantía de audiencia, impartición de justicia, legalidad, seguridad jurídica, derecho de acceso efectivo a la justicia, consagradas en los artículos 14, 16, 17 y 20 de nuestra Constitución Federal.

Que, si bien el artículo 44 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, no precisa puntualmente que los autorizados tiene facultad para oír y recibir notificaciones, no precisa que no puedan el escrito de demanda, ya que el propio Código, no establece que esa facultad esté única y exclusivamente delegada al actor del juicio, pues de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 44 y 62 del Código de la materia, resulta lógico que los autorizados para oír y recibir notificaciones se encuentren limitados única y exclusivamente a interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes, alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite de acuerdo, de lo anterior queda claro que el autorizado se le permite llevar a cabo todos los actos en el juicio al que la parte que lo designó, de ahí, si el actor del juicio, designó al Lic. Noé Villanueva Hidalgo, para que lo represente en todos y cada uno de los actos procesales en el juicio de origen, queda claro que puede interponer en representación del actor todo lo relacionado con el presente juicio, así mismo es importante señalar a ese Tribunal, que uno de los principios generales del derecho establece que todo lo que no está expresamente prohibido por la ley está permitido, luego entonces, si el Código de la Materia no establece de manera expresa que solo el actor es el único que puede ampliar el escrito inicial de demanda, ya que resulta ilógico, que se prohíba al autorizado para oír y recibir toda clase de notificaciones poder ampliar el escrito inicial de demanda.

Que la Sala A quo al no tomar en consideración el escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, donde el actor, a través de su autorizado, amplió la demanda así como también ofreció pruebas en relación al escrito de contestación que realizó la autoridad demandada INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO O.P.D., las cuales no fueron tomadas en consideración,

por la Magistrada, lo cual constituye una omisión al debido proceso, es decir, al no permitir ampliar la demanda a través de su autorizado, circunstancia que es violatoria de los derechos humanos fundamentales del recurrente, dejándolo en completo estado de indefensión y no permitiéndole al actor acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, que en el caso específico se traduce en no tener por hecha la ampliación al escrito de demanda.

Finalmente, refiere el actor que en términos del artículo 44 del Código de la Materia, es que se debe de tener a su autorizado en términos amplios en el presente expediente y por ello se debe de analizar el escrito de ampliación de demanda, razón por la que solicita a esta H. Sala Superior revoque y se ordene la reposición del procedimiento para los efectos de que se tenga por objetando las pruebas de la autoridad demandada, por ofertando nuevas pruebas en relación a las manifestaciones de la autoridad demandada INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO O.P.D., y Sala Regional notifique a los testigos para que rindan su testimonio, y evitar con ello una violación el procedimiento y los derechos humanos fundamentales del suscrito y se deje en completo estado de indefensión.

Los agravios expuestos por la parte actora a juicio de esta Sala Revisora resultan parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, en atención a las siguientes consideraciones:

La parte actora promovió demanda de nulidad en contra de la baja de su categoría de Policía Auxiliar Estatal de la Dirección General de la Policía Auxiliar Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, de la suspensión del pago de su salario, que venía percibiendo, el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados y por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta su total conclusión y el pago de cuatro horas extras trabajadas diariamente y que nunca me fueron cubiertas, por todo el tiempo que duro la relación.

Por su parte, la autoridad demandada Director General de la Policia Auxilair del Estado O. P. D., al producir contestación de demanda negó la existencia de la baja del actor y afirmó que el recurrente presentó su renuncia voluntaria con fecha cinco de octubre del dos mil dieciseis, y que no se le adeuda pago alguno.

En ese sentido, la parte actora al tener conocimiento del escrito de contestación de demanda del Director General de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, a través de su autorizado presentó el escrito de ampliación de demanda

en la Sala Regional el día diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en el cual hizo varios señalamientos en relación a la contestación de demanda, así también ofreció la prueba pericial en materia de caligrafía, grafoscopia y dactiloscopia, a efecto de que el perito designado dictaminara que las firmas y huellas dactilares que obran al alcance del escrito de renuncia de fecha cinco de octubre del dos mil dieciséis, no corresponden a su puño y letra, así como de los dedos del actor, de igual forma el autorizado ofreció la inspección ocular la cual tenía como finalidad que pongan a la vista del Actuario la lista de asistencia o bitácora de registro de entrada y salida de todo el personal que labora para la Dirección General de la Policía Auxiliar del Estado, prueba que tenía como objeto verificar que el actor laboró para la autoridad demandada hasta el día catorce de enero de dos mil diecisiete.

Sin embargo, la A quo determinó mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del dos mil dieciocho, tener por no ampliada la demanda en términos de los artículos 62 y 44 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Ahora bien, le asiste la razón a la recurrente cuando indica que el artículo 44 del Código de la Materia, no prohíbe, al autorizado ampliar la demanda a favor del actor, lo anterior, porque en la práctica pueden presentarse diversos supuestos en los que la parte actora no esté en aptitud de promover personalmente dicha ampliación, lo cual traería como consecuencia que se le dejará en estado de indefensión, ya que el propósito de la existencia del juicio es el de proteger al gobernado de los actos de autoridad que violen sus garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, sería más perjudicial para el actor la negativa de la Juzgadora de admitir la ampliación de demanda promovida por el autorizado para recibir notificaciones en los amplios términos del referido artículo 44 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, toda vez que con tal determinación se le impidió al actor defenderse de los actos que impugnó mediante dicha ampliación.

En consecuencia a lo anterior, la determinación de la Sala A quo, ocasionó en perjuicio del actor una violación a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que *“es obligación de todas las autoridades, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como reparar las violaciones a los mismos derechos, en los términos que establezca la ley”*; en consecuencia, la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en términos del artículo 62 del Código Proceal Administrativo, debió respetar el derecho de ampliación de demanda que promovió el actor a través de su autorizado, toda vez que de la ampliación, el recurrente pretende

demostrar que los argumentos del Director General de la Policía Auxiliar del Estado, no son ciertos.

Al respecto, resultan aplicables al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

**“AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. EL APODERADO CON LIMITACIÓN PARA DELEGAR PODERES GENERALES O ESPECIALES ESTÁ FACULTADO PARA DESIGNAR AUTORIZADOS PARA ACTUAR EN EL JUICIO DE AMPARO.** El apoderado en los términos aludidos puede accionar el juicio de amparo y autorizar a un tercero para que continúe con los actos procesales inherentes en términos del numeral citado, lo que no implica que se le otorgue legitimidad procesal. Por su parte, al autorizado sólo se le permite realizar actos dentro del juicio en el cual fue designado, siempre que actúe en defensa de su autorizante. Así, la distinción entre delegación y autorización radica en que el apoderado interviene mediante un poder general para pleitos y cobranzas que le permite actuar en nombre y representación del poderdante, mientras que el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, actúa por la designación de la que fue objeto, mediante escrito presentado ante el juzgador por la persona legitimada o por su representante legal. Esto es, el primero es un mandatario o representante, mientras que el segundo sólo tiene el carácter de autorizado o representante procesal que le permite llevar a cabo todos los actos en juicio que correspondan a la parte que lo designó, y no aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio y los reservados a la persona del interesado.”.

**“AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** Aun cuando en el artículo 27 de la Ley de Amparo no se encuentra precisada explícitamente, a favor del autorizado para oír y recibir notificaciones, la facultad de ampliar la demanda de garantías, esta circunstancia no puede conducir a negar su existencia, ya que la enumeración de las facultades que el mencionado precepto establece, evidentemente, es enunciativa y no limitativa, pues además de indicar las relativas a la interposición de los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal, señala la de realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, lo que entraña una diversidad importante de facultades de representación, cuyo ejercicio, dentro del juicio constitucional, debe entenderse que inicia con la presentación de la demanda respectiva y subsiste mientras exista un acto que realizar en relación con el juicio de amparo, lo que, en principio, pone de manifiesto la existencia de la facultad del autorizado para ampliar la demanda de garantías. Lo anterior se corrobora con el hecho de que en la práctica pueden presentarse diversos supuestos en los que el titular del derecho no esté en aptitud de promover personalmente esa ampliación, lo cual traería como consecuencia que se le dejara en estado de indefensión, pues el propósito que anima la existencia del juicio es el de proteger al gobernado de los actos de autoridad que violen sus garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, sería más perjudicial para el quejoso la negativa del juzgador de admitir la ampliación de demanda promovida por el autorizado para recibir notificaciones en los amplios términos del referido artículo 27, que los propios actos de autoridad reclamados, toda vez que en esa medida se le impediría en definitiva defenderse de los actos que pudiera reclamar mediante dicha ampliación.”.

Ahora bien, en relación a la prueba testimonial que ofreció el actor a cargo de los CC.-----, -----Y-----, y que en su demanda manifestó bajo protesta de decir verdad, imposibilidad para presentarlos y por ello solicitó a la Sala Regional los citara a comparecer el día y hora señalado para la celebración de la audiencia de ley, sin embargo, a dicha petición la A quo resolvió que al no acreditar el actor el impedimento que tiene para presentar a los testigos a declarar, en términos del artículo 95 del Código de la materia, previnó al recurrente para que los presentara el día de la audiencia de ley, con una identificación.

Al respecto, el artículo 95 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, señala lo siguiente:

**“ARTICULO 95.-** *Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho.*

*Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquellos, caso en que la autoridad administrativa o el Tribunal los citarán a declarar, haciéndoles saber que deberán presentarse a declarar al domicilio de la Sala Regional en el día y hora señalados con su respectiva identificación y apercibiéndolos que de no comparecer sin justa causa, se harán acreedores a una multa de tres hasta quince veces el Salario mínimo vigente en la región. En caso de no hacerlo, se ordenará su presentación por medio de la fuerza pública.”*

De la lectura al dispositivo legal antes citado se advierte con suma claridad que cuando se ofrezca la prueba testimonial se especificara el nombre de los testigos, y ante la imposibilidad del oferente de presentarlos, deberá proporcionar el domicilio de los testigos ofrecidos, y en consecuencia los Magistrados Juzgadores de las Salas Regionales los citarán a declarar, haciéndoles saber que deberán presentarse a declarar al domicilio de la Sala Regional en el día y hora, con su respectiva identificación, apercibiéndolos que de no comparecer sin justa causa, se harán acreedores a una multa de tres hasta quince veces el salario mínimo vigente en la región, y que en caso de no hacerlo, se ordenará su presentación por medio de la fuerza pública.

Con base en lo anterior, queda claro que la parte actora, fue preciso en señalar en su escrito de demanda que no tiene potestad de presentar a los testigos a declarar, el día de la audiencia de ley, por lo tanto, esta Sala Revisora determina que le asiste la razón a la parte recurrente, para hacer valer el recurso de revisión que nos ocupa, en atención a que de las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza se advierten violaciones procesales que deben regularizarse, en atención a la siguiente jurisprudencia:



**“VIOLACIONES PROCESALES. SI SE ALEGAN COMO AGRAVIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTENTADO CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que las causales de improcedencia del juicio de garantías deben estudiarse preferentemente a cualquier otra cuestión, por ser de estudio oficioso lo aleguen o no las partes, también lo es que por cuestión de técnica, en el recurso de revisión en que se combate el sobreseimiento del juicio, deben analizarse preferentemente aquellos motivos de inconformidad en los que se proponga una violación procesal cometida durante la sustanciación del procedimiento constitucional, ya que de ser fundada origina la reposición del procedimiento, en términos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo.”

Así las cosas, de esta Plenaria determina revocar la sentencia definitiva recurrida, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se ordena reponer el procedimiento para el efecto de que la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, deje insubsistente la audiencia de ley de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, así mismo, tenga al actor -----por ampliada su demanda, en términos del numeral 62 del Código Procesal Administrativo y de conformidad con el artículo 95 párrafo segundo del Código de la Materia, ordene al Actuario de la Primera Sala Regional Acapulco notificar a los CC.-----, ----- Y -----, con domicilio respectivamente en la-----, -----, -----, -----, -----, -----, todos de la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, a efecto de que se presenten a la Sala Regional con una identificación oficial, el día y hora que se señalé para la celebración de la audiencia de ley, apercibiéndolos que en caso de ser omisos, se harán acreedores a una multa de tres veces el salario mínimo, y se ordenará su presentación por medio de la fuerza pública.

Robustece con similar criterio la jurisprudencia que se aplica por analogía, con número de registro 160502, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, Materia(s): Laboral, Tesis: XXX.1o. J/2 (9a.), Página: 3687, que indica lo siguiente:

**“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE CITAR A LOS TESTIGOS SI SU OFERENTE MANIFIESTA LA IMPOSIBILIDAD DE QUE COMPAREZCAN VOLUNTARIAMENTE A SU DESAHOGO.-** De conformidad con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, en el juicio laboral las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo; por su parte, el numeral 813 prevé los requisitos que deberá cumplir quien ofrezca la prueba testimonial, señalando en su fracción II, que el oferente indicará

*los nombres y domicilios de los testigos, y que para el caso de que exista impedimento para presentarlos directamente, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificado que le impida presentarlos; por tanto, si el oferente de la testimonial señaló el nombre y el domicilio de sus testigos, solicitando su presentación por conducto de la Junta por no poderlos presentar directamente debido a su negativa a comparecer voluntariamente, expresando que sólo lo harían si fuesen citados por la autoridad competente, es inconcuso que tal ofrecimiento cumple con los elementos necesarios para su desahogo, pues esa manifestación se considera suficiente para estimar justificada la imposibilidad que tiene la oferente para presentar a sus testigos, ya que no puede obligarlos a que comparezcan a rendir su testimonio, pero sí puede hacerlo la Junta, por lo que la carga de citar a los testigos corresponde a dicha autoridad, quien debe hacer la citación respectiva por conducto del actuario correspondiente.”.*

**En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Sala Colegiada procede a revocar la sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/067/2017; para que una vez que sean devueltos los autos del expediente que se analiza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 del Código de la Materia, la A quo reponga el procedimiento para el efecto de que deje insubsistente la audiencia de ley de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, tenga al actor ----- por ampliada la demanda, en términos del numeral 62 del Código Procesal Administrativo, así mismo, de acuerdo a lo dispuesto el artículo 95 párrafo segundo del Código Procesal Administrativo, ordene notificar a los CC.-----, ----- Y -----, testigos ofrecidos por la parte actora, a efecto de que se presenten a la Sala Regional debidamente identificados el día y hora que se señale para la celebración de la audiencia de ley, apercibiendolos que en caso de ser omisos, se harán acreedores a una multa de tres veces el salario mínimo, y se ordenará su presentación por medio de la fuerza pública.**

Dados los razonamientos expuestos, con fundamento en lo señalado por artículos 178 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 22 fracción VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son parcialmente fundados pero suficientes los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/448/2019**, para revocar la sentencia definitiva impugnada, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TCA/SRA/I/067/2017**,

**TERCERO.-** Se ordena regularizar el procedimiento del juicio, en atención a los razonamientos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/REV/448/2018 derivado del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el expediente TCA/SRA/I/067/2017.